

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2023

Auto interlocutorio No. 123

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00240-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2008-00389-00
Demandante: Alonso Ortiz Martínez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP¹
Medio de Control: Ejecutivo

Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

Dando cumplimiento al proveído de fecha 27 de septiembre de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B², mediante auto del 31 de mayo de 2022³, proferido por este Despacho, se libró mandamiento de pago en los términos y condiciones determinados en la sentencia del 18 de junio de 2010⁴, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B⁵ dentro del radicado 11001-33-35-017-2008-00389-00, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

El 23 de junio de 2022, dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva, la entidad demandada presentó escrito de excepciones de mérito. Formuló: 1) Pago; 2) inexistencia de la obligación y; 4) Prescripción. Esta última no fue sustentada con hechos, sino mencionada de manera genérica.

El 15 de febrero de 2023, dentro del término de traslado del escrito de excepciones, la parte ejecutante presentó escrito solicitando se desestimaran las mismas.

CONSIDERACIONES

Es importante indicar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G. del P.⁶, aplicado al proceso de la referencia en virtud de remisión dispuesta en el artículo 298 del C.P.A.C.A.⁷, contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones **de pago**,

¹ notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

² PDF 02SentenciaSegundaInstancia

³ PDF 06OyC27sep2018LibraMandamiento

⁴ PDF 01Ejecutivo FI 28-56

⁵ PDF 01Ejecutivo FI 58-94

⁶ 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Resaltado fuera de texto)

⁷ Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (Resaltado fuera de texto)

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00240-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2008-00389-00
Demandante: Alonso Ortiz Martínez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP¹
Medio de Control: Ejecutivo

compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En el caso en concreto, la ejecutada propuso las de pago, inexistencia de la obligación y prescripción. Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, dado que nos encontramos frente a la ejecución de una providencia judicial, no es procedente darle trámite a la denominada “inexistencia de la obligación”. En relación con la de “prescripción”, si bien se encuentra entre las establecidas por el legislador, no tiene fundamento jurídico, sino una mención a modo genérico.

Ahora, frente a la excepción de pago, la UGPP manifiesta que dando cumplimiento a la orden judicial, profirió la Resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013, por la cual reliquidó la pensión del ejecutante. Posteriormente, expidió la resolución RDP 039428 del 27 de agosto de 2013, modificando la anterior, en el sentido de cambiar la fecha de efectividad y que la orden ingresó en nómina de pensionados en el mes de octubre de 2013, con una liquidación total de \$25.634.582. Informa que luego, mediante resolución RDP 037108 del 5 de diciembre de 2014, se modificó la resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013, orden que ingresó en nómina en marzo de 2015.

Por último, la UGPP profirió la resolución RDP 05231 del 10 de febrero de 2015, se modificó la resolución RDP 028910 del 25 de junio de 2013, modificada por la resolución RDP 039428 del 27 de agosto de 2013, reconociendo intereses moratorios a favor del ejecutante. Su liquidación por este concepto arrojó un valor de \$6.458.320, suma que consignó a órdenes de este despacho, previo incluso a que se librara mandamiento de pago, valor que el despacho tuvo en cuenta al momento de librar mandamiento de pago así:

CONCEPTO	VALOR
Intereses causados entre el 24 de febrero y 24 de agosto de 2012; 30 de mayo de 2013 y 28 de febrero de 2015	\$15.076.541,48
Suma reconocida y pagada por la UGPP (RDP 5231 del 10 de febrero de 2015 Título judicial 400100005736028 del 27 de septiembre de 2016)	\$6.458.320
Suma pendiente por pagar	\$8.618.221,18

Dado que el pago realizado por la UGPP a favor del ejecutante por concepto de intereses causados no es posterior al auto que libra mandamiento de pago, considerando que dicha suma, se repite, fue considerada por el despacho al momento de librar mandamiento de pago de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.⁸ se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas. El Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el numeral 8 del artículo 365 del CGP⁹, por no encontrar probados los valores que la sustenten.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena seguir adelante la ejecución por la suma de ocho millones seiscientos dieciocho mil doscientos veintiun pesos con dieciocho centavos moneda corriente (\$8.618.221,18).

SEGUNDO - En firme esta providencia practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del

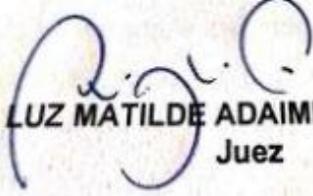
⁸ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

⁹ 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00240-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2008-00389-00
Demandante: Alonso Ortiz Martínez
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP¹
Medio de Control: Ejecutivo

crédito. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9ac3aea328f1ff9b3ff72a0d16ae88e34a8609958493d937d86f10b2db1955**

Documento generado en 03/03/2023 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2023

Auto de sustanciación No.141

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00784-00
Demandante: María Teresa Salamanca
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP¹
Medio de Control: Ejecutivo

Auto niega solicitud de terminación y requiere a las partes.

Antecedentes.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, proferido en audiencia, este Despacho reiteró que se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.508.217,29 por concepto de intereses moratorios. Sin embargo, al recibirse un pago por parte de la UGPP por valor de \$1.207.994,17 mediante título judicial a favor del proceso, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$300.223,12.

El auto fue apelado por la entidad ejecutada, con fundamento en su excepción de pago total de la obligación. No obstante, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, a través de providencia del 6 de agosto de 2020, confirmó la decisión del *a quo*.

A pesar de lo anterior, el 3 de marzo de 2022, la UGPP solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación nuevamente bajo el argumento de haber cancelado la suma de \$1.207.994,17 mediante título judicial a favor del proceso.

Por auto del 25 de abril de 2022, se ordenó obedecer y cumplir la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, darle trámite al título judicial allegado por la UGPP y correr traslado de la solicitud de terminación a la ejecutante.

Se corrió traslado a la parte actora de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la UGPP, sin embargo, no se recibió manifestación alguna, razón por la cual el expediente entra al Despacho para resolver

Consideraciones.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2015-00784-00
Demandante: María Teresa Salamanca
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP¹
Medio de Control: Ejecutivo

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

*Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. **Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

(Resaltado fuera de texto)

Trayendo la norma en cita al caso en concreto, se observa que con la solicitud de terminación del proceso, la UGPP no allegó constancia de haber pagado el saldo indicado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón suficiente para negar la petición de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7115af5ee2fdc07948b441a872bdc33016e7db042d54c3fec1793ae65229b13**

Documento generado en 03/03/2023 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2022

Auto de sustanciación No. 135

Radicación: 110013335017-2016-00082-00
Demandante: Germán José Garay Cañón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca
Medio de Control: Ejecutivo.

Auto concede apelación.

Antecedentes:

Mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2019¹, proferido por este Despacho, se libró mandamiento de pago por la suma de cuarenta y cinco millones seiscientos veintidós mil novecientos cuatro pesos moneda corriente (\$45.621.904), por concepto de indexación de la suma equivalente al reajuste pensional del actor desde el primero de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2003, y de allí al 31 de julio de 2013.

Una vez notificado el mandamiento de pago, dentro del término legal, la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, mediante escrito radicado el 4 de octubre de 2019². Propuso la excepción de pago total de la obligación, manifestando que mediante Resolución 812 del 16 de julio de 2014 se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, subsección “f”, en sentencia de segunda instancia del 17 de julio de 2013 proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. La mentada resolución determinó:

*“(…) Que el monto producto de la anterior liquidación, es la diferencia resultante de aplicar la actualización de las sumas reconocidas y pagadas en virtud de la resolución 2406 del 30 de diciembre de 2003, por concepto de la reliquidación de pensión en relación con las mesadas percibidas por el señor GERMÁN JOSÉ GARAY CAÑÓN, identificado con C.C. 151.477, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2003, que equivale al valor bruto de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOS PESOS M/CTE (\$15.796.002,99) (…)***

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar pagar a favor del señor **GERMÁN JOSÉ GARAY CAÑÓN**, identificado con C.C. 151.477, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (%5.416.864,00)** por concepto de aplicar la indexación o ajuste de valor a la sumas pagadas en virtud de la Resolución No. 2406 de 30 de diciembre de 2003, según liquidación que aparece en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º El pago de la suma de dinero ordenada, será cancelado y consignado en la cuenta de ahorros No. 197030539 del Banco de Bogotá a nombre de **GERMÁN JOSÉ GARAY CAÑÓN** identificado con C.C. 151.477, a través de la tesorería de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.(…)”

¹ PDF 001ExpedienteDigitalizado folios 161-162

² PDF 001ExpedienteDigitalizado folios 169-176

La entidad propuso otras 2 excepciones a las que denominó: cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y genérica.

A su vez, el 28 de octubre de 2019, la parte ejecutante presentó escrito denominado “*réplica de la contestación demanda y excepciones*”³.

El 26 de octubre de 2020 el Despacho profirió auto por el cual indicó que revisada la actuación, la entidad ejecutada propuso las excepciones de pago total de la obligación, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, reiterando además que mediante Resolución 812 del 16 de julio de 2014 se le canceló al demandante las sumas adeudadas en virtud de la Resolución No. 2406 de 2003, por lo que no procede el pago de ninguna deuda adicional como lo pretende el actor.

También se expresó en la providencia que las excepciones propuestas por la entidad ejecutada debían ser rechazadas, toda vez que, el artículo 442 del Código General del Proceso en el numeral segundo establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia, tales como: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En este sentido, respecto de la excepción de pago, se consideraron sin fundamento jurídico las argumentaciones de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, como quiera que se observó que la liquidación que acompaña el acto de cumplimiento de la sentencia, dentro de tal pago no fue contemplado el monto correspondiente a la actualización de dichos valores desde el 01 de enero de 1993 hasta la fecha de su desembolso efectivo como lo ordenaba la sentencia base de recaudo, sino que se tomó como índice inicial el mes de diciembre de 2003.

En consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es así como, dentro del término legal, el 29 de octubre de 2020 la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, señalando que la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca con ocasión al reajuste de la Ley 6 de 1992 profirió las resoluciones 2406 de 2003 y 812 de 2014, dando cumplimiento a los fallos proferidos. Afirmó que la indexación se calculó mes por mes desde enero de 1993 a diciembre de 2003, quedando pendiente la actualización de esta cifra hasta la fecha del pago efectuado con la Resolución No. 812 de 2014, por lo que procedió a realizar la liquidación respectiva, la cual adjuntó el apoderado con el recurso.

La liquidación que ahora propone la entidad ejecutada es la siguiente:

“(...) el valor de la indexación o diferencia de pago de enero de 1993 a diciembre de 2003 fue de \$5.117.110, aplicando un IPC INICIAL de 53.07 y el IPC FINAL a julio de 2014 era de 81.73, lo que arrojaba un valor a pagar de \$7.880.562; sin embargo sobre dicha suma de \$7.880.562.00, se canceló mediante resolución 812 de 2014 la suma de \$5.416.864.00, quedando pendiente cancelar la suma de \$2.463.698 y no como sostiene el Despacho de \$45.621.904.

Es importante señalar que de conformidad con la resolución 812 de 2014, la pensión quedó reajustada en nómina y año a año se reajustó con el IPC para un valor actual de \$998.647.”

Una vez vencido el término de fijación en lista del recurso de apelación, ingresó el expediente al Despacho para resolver.

Consideraciones.

Recurso de apelación contra el auto que ordenó continuar con la ejecución:

En el caso en concreto, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en que se profirió mandamiento de pago con ocasión a una providencia judicial por la suma de \$45.621.904. Al respecto es importante reiterar que, en este tipo de ejecuciones, dispone el numeral 2 del artículo 442 del CGP, solo pueden

³ PDF 001ExpedienteDigitalizado folios 177-188

alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación remisión, prescripción o transacción, siempre que se trate de hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como ya se ha expuesto la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca propuso la excepción de pago en los términos del artículo 440 del CG, donde establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.”

(Resaltado fuera de texto)

Dado que la parte ejecutada propuso una de las excepciones legales para la ejecución de providencias judiciales, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 26 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd92e101ee437bf3c2eeb9746a545b9611752f985b2a75b4bbd19f815b542ba**

Documento generado en 03/03/2023 11:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

Auto de sustanciación No. 149

Radicación: 110013335017-2016-00433-00
Demandante: Rafael María Pacheco Velandia
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP¹
Medio de Control: Ejecutivo

Auto niega solicitud de aclaración y hace solicitud a la oficina de apoyo en liquidaciones

Antecedentes.

El 13 de mayo de 2022 se profirió mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia, con la siguiente parte resolutive:

“PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en providencia.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Rafael María Pacheco Velandia y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y condiciones determinados en la sentencia del 22 de febrero de 2013², proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2012-00161-00 y confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de abril de 2014, que constituye el título ejecutivo en el presente proceso.

TERCERO. La obligación deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

CUARTO. SOLICITAR a la demandada, que dentro del mismo término allegue la liquidación correspondiente al cumplimiento del fallo, para lo cual deberá atender las indicaciones dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 22 de junio de 2021, arriba citada.

(...)”

Se destaca que la sentencia que se ejecuta, dio los parámetros para efectuar la liquidación de la suma a la que se condenó a pagar a la UGPP, así:

“SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad a título de restablecimiento de derecho, **ORDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, a **REAJUSTARLE** la mesada pensional de vejez de que es titular el señor **RAFAEL MARÍA PACHECO VELANDIA** identificado con C.C. No. 122.894, para lo cual deberá incluir, a partir de la fecha de causación del derecho, esto es, el dieciséis (16) de octubre de mil novecientos ochenta y tres (1983), en el ingreso base de la liquidación, los ya reconocidos y las horas Extras, Prima de Servicios la doceava parte (1/12) prima de vacaciones, la doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, la alimentación mensual, los que también deberán actualizarse a la fecha de causación del derecho, de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicios (mayo de 1984 al mayo de 1985)

TERCERO.- Como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, a **PAGAR** a favor del señor **RAFAEL MARÍA PACHECO VELANDIA** identificado con C.C. No. 122.894, únicamente las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión vitalicia de vejez de que trata el numeral anterior, con efectividad fiscal a partir del **veinticinco (25) de abril de dos mil nueve (2009)**, con los reajustes

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

² Folios 11 a 43 Archivo Digital PDF 01- Demanda

pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, sumas estas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 178 del C.C.A.), y **DECLARAR PRESCRITO** el pago de las mesadas anteriores a esta fecha.

CUARTO.- ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social.

QUINTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.

(..)"

Mediante memorial de fecha 19 de mayo de 2022, la parte actora solicitó aclaración del mandamiento de pago, en el sentido de "ordenar a la demandada el pago de las sumas dinerarias pretendidas". Agregó que "es antijurídico ordenar que la demandada presente liquidación de crédito cuando aún no se encuentra ajustado a derecho en el proceso".

El 7 de octubre de 2022, la parte ejecutante reiteró su solicitud de aclaración.

El 2 de noviembre de 2022, la UGPP una vez notificada del proceso ejecutivo, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y el 10 de noviembre de 2022, propuso excepciones de mérito.

Consideraciones.

Es importante recordar que, el título objeto de ejecución es una sentencia judicial con una condena en abstracto, para lo cual el CPACA dispuso en su artículo 193 lo siguiente:

"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

*<Texto anterior a la modificación de la Ley 2080 de 2021> **Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.***

(Resaltado fuera de texto)

En el caso objeto de estudio, la parte actora no promovió liquidación por incidente dentro de los 60 días siguientes al auto de obediencia al superior, como lo dispone la norma en cita, razón por la cual, la liquidación que allega el demandante con la demanda no hace parte del título ejecutivo y debe ser analizada y contrastada con los aspectos reconocidos y pagados por la UGPP en cumplimiento del fallo judicial proferido dentro del proceso de radicado No. 110013335-017-2012-00161-00.

Es así como el mandamiento de pago no puede ordenar el pago del valor que afirma el ejecutante le adeuda la entidad sin antes haber sido verificada la liquidación en el sentido de encontrarse acorde tanto a los parámetros de la sentencia como a los actos administrativos de cumplimiento proferidos por la UGPP y los pagos respectivos.

Es válido traer a colación el pronunciamiento de la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, mediante auto del 28 de noviembre de 2018, reiterando la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al concluir que, al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación de crédito y costas) , 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.³

³ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

Además, “el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la plicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe procesar a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos”⁴

Ahora, en relación con la solicitud de la actora, es necesario, en virtud del artículo 306 del CPACA⁵, remitirnos al artículo 285 del CGP, en el cual el legislador determina la procedencia de la aclaración, así:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

(Resaltado fuera de texto)

Trayendo la norma en cita al caso en concreto, se observa que el auto objeto de solicitud de aclaración no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues se indicó en el mandamiento de pago que se librara a favor del señor Rafael María Pacheco Velandia y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **en los términos y condiciones determinados en la sentencia del 22 de febrero de 2013, proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2012-00161-00** y confirmada en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 11 de abril de 2014, que constituye el título ejecutivo en el presente proceso.

Quiere decir lo anterior que, no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración del auto por el cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2022, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquel se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

⁵ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a la Escritura No. 602 del 12 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5641ab60f07c57198f88ac5c911fb924c751b4070f87c4bd1ec633112be6ce31**

Documento generado en 03/03/2023 12:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2023

Auto interlocutorio No. 109

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2017-00077-00
Radicado Ordinario: 250002325-000-2006-06140-01
Demandante: Gilma Medina de Peppinosa
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

Auto modifica y aprueba liquidación de crédito.

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2019¹, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de nueve millones trescientos noventa y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda corriente (\$9.396.685,54), por concepto de intereses moratorios causados del 17 de marzo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria) al 31 de enero de 2012 (el ejecutante fue incluido en nómina en el mes de febrero de 2012), conforme a la siguiente liquidación:

PERIODO		No.	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
DE	A	días	No	CORRIENTE	MORA		MORA
17-mar-10	31-mar-10	15	2039	16,14%	0,05942%	\$ 22.431.036,59	\$ 199.913,91
01-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$ 22.431.036,59	\$ 381.244,29
01-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$ 22.431.036,59	\$ 393.952,43
01-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$ 22.431.036,59	\$ 381.244,29
01-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$ 22.431.036,59	\$ 385.329,50
01-ago-10	31-ago-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$ 22.431.036,59	\$ 372.899,51
01-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$ 22.431.036,59	\$ 372.899,51
01-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 22.431.036,59	\$ 368.201,75
01-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$ 22.431.036,59	\$ 356.324,27
01-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$ 22.431.036,59	\$ 368.201,75
01-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 22.431.036,59	\$ 400.915,55
01-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$ 22.431.036,59	\$ 362.117,27
01-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$ 22.431.036,59	\$ 400.915,55
01-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 22.431.036,59	\$ 434.039,92
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$ 22.431.036,59	\$ 448.507,92
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 22.431.036,59	\$ 434.039,92
01-jul-11	31-jul-11	31	1947	18,63%	0,06754%	\$ 22.431.036,59	\$ 469.633,31
01-ago-11	31-ago-11	31	1947	18,63%	0,06754%	\$ 22.431.036,59	\$ 469.633,31
01-sep-11	30-sep-11	30	1947	18,63%	0,06754%	\$ 22.431.036,59	\$ 454.483,85
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 22.431.036,59	\$ 486.544,36
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 22.431.036,59	\$ 470.849,38
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 22.431.036,59	\$ 486.544,36
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 22.431.036,59	\$ 498.249,67
							\$ 9.396.685,54

Por su parte, el ejecutante a través de memorial de fecha 18 de junio de 2019², allegó liquidación de crédito que coincide con la establecida por el Despacho en el auto ya mencionado.

¹ PDF 06CuadernoTribunal2 FI. 147-150

² PDF 06CuadernoTribunal2 FI. 157-158

Dentro del término legal, la entidad ejecutada alegó oposición a la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, aduciendo que: *“se encuentra que el demandante realizó su calculo de intereses hasta el 31 de enero de 2012, no obstante, dicho mes no puede ser tenido en cuenta en razón a que ese mes fue en el que incluyó en nómina de pensionados”*

Posteriormente, la UGPP mediante memorial del 13 de diciembre de 2022³, allegó acto administrativo ADP006067 del 21 de noviembre de 2022, por el cual el Subdirector de determinación de derechos pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección social – UGPP manifiesta que no hay valor a reportar por intereses moratorios, teniendo en cuenta que superó el término para presentar la demanda por lo que se suspendieron intereses en el periodo de liquidación de CAJANAL, que para el caso de la demandante, cubre el periodo reportado en su totalidad.

Una vez vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, el expediente entró al Despacho para decidir.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido en el artículo 446 del CGP, corresponde a esta instancia judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por el ejecutante, acorde con la obligación consignada en el título objeto de ejecución, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴ al manifestar:

“(…)dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada-no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

Así las cosas, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Mediante auto del 21 de agosto de 2019, en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, este Despacho modificó la liquidación del mandamiento de pago, aclarando que el periodo correcto era del 17 de marzo de 2010 al 31 de enero de 2012.

Es importante destacar que el periodo antes mencionado, obedece a una respuesta brindada por la UGPP donde señala:

Una vez verificados los aplicativos de la entidad se evidencia que en nómina del mes de Enero de 2012, se reporta la mesada pensional de la Resolución UGM010089 del 26 de Septiembre de 2011, quedando pendiente por cancelar el retroactivo ordenado en la misma hasta que allegara la documentación pendiente, siendo este reportado en la nómina del mes de Febrero de 2012. Anexamos liquidación detallada para su respectiva verificación.

5

³ PDF 20ADP 6067

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección “A”, sentencia de tutela del 22 de enero de 2009, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ PDF 05CuadernoTribunal1 Fl. 55-57

Quiere decir lo anterior que, fue hasta febrero de 2012 que en efecto se incluyó en nómina el retroactivo ordenado por sentencia, y es hasta el 31 de enero de 2012 que deben liquidarse los intereses moratorios, como se indicó en el auto que ordenó continuar en la ejecución del 12 de junio de 2019 pdf 6 cuaderno Tribunal 2 folio 149 y no como lo solicita el apoderado de la UGPP. En providencia del 24 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el auto a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución,

En este orden de ideas la liquidación de crédito es la siguiente:

Concepto	Valor
Suma de la obligación presentada por la ejecutante (intereses y moratorios causados desde el 17 de marzo de 2010 hasta el 31 de enero de 2012)	\$9.396.685,54
Abonos realizados por la UGPP	\$0

En este orden de ideas, se aprobará la liquidación de crédito presentada por el demandante

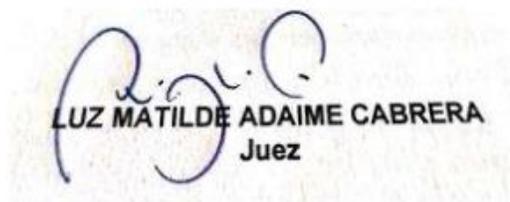
En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar la liquidación del crédito presentada por el demandante por la suma de \$9.396.685,54 de conformidad con la parte motiva por concepto de intereses moratorios causados entre el 17 de marzo de 2010 y el 31 de enero de 2012.

SEGUNDO. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 446 y 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9de3bb0ffcccd345982ac069d82df9206609f40aac82cc45ae1491ba0a6241**

Documento generado en 03/03/2023 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 03 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 135

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00085-00

Demandante: Libia Castaño Álvarez¹

Demandado: Ministerio de Hacienda, Distrito Capital, Beneficencia de Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca y Fundación San José de Dios en liquidación – Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.²

Asunto: Fija Litigio y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182A y de acuerdo con la demanda y las contestaciones, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la configuración del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo al no resolverse de fondo el derecho de petición impetrado por la demandante el 19 de noviembre de 2014, relacionado con el pago de aportes pensionales desde el mes de julio de 1999 hasta el 18 de diciembre de 2006 y la diferencia entre el menor valor pagado por la fundación y el mayor pagado por el seguro social por compartibilidad pensional³, **2.** Si configurado este acto administrativo hay lugar a declarar la nulidad del mismo, y, **3.** Si con ocasión a las anteriores declaraciones es procedente ordenar el restablecimiento del derecho solicitado en las pretensiones de la demanda.

Excepciones Previas

Revisado el expediente del proceso, el despacho advierte que se presentaron contestaciones de la demanda por parte del Distrito Capital Bogotá (Folio 138 – Archivo 03 del expediente digital), del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Folio 1 – Archivo 04 del expediente digital), de la Beneficencia de Cundinamarca (Folio 47 Archivo 04 del expediente digital), del Departamento de Cundinamarca (Folio 185 – Archivo 04 del expediente digital) y de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca (Archivo 27 del expediente digital), en las cuales se formularon excepciones previas como la falta de legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad entre otras, las cuales se resolverán en la sentencia.

La legitimación en la causa no es una excepción previa, razón por la que se resuelve al momento del fallo ; sobre la caducidad de la acción se recuerda que por tratarse de prestaciones periódicas, las pretensiones

¹ Notificaciones demandante: hernanyt@hotmail.com; nacar4539@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: acbernate@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; notijudicial_bene@cundinamarca.gov.co; alveiro.vega@cundinamarca.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; gamesa@secretariajuridica.gov.co; notificacionesuaepc@cundinamarca.gov.co

³ Derecho de Petición - Silencio Administrativo: Folio 75 – archivo 05 – expediente digital

Radicado: 110013335-017-2017-00085-00
Demandante: Libia Castaño Álvarez
Demandado: Ministerio de Hacienda, Distrito Capital, Beneficencia de Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca, Fundación San José de Dios en liquidación – Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

pueden ser demandadas en cualquier tiempo; sobre la inepta demandada por falta de conciliación prejudicial, se recuerda que ante derechos ciertos e indiscutibles no es necesario conciliar por tanto no es requisito de procedibilidad en este caso .

Decreto de Pruebas:

Parte Demandante. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Parte Demandada. Ténganse como prueba los documentos aportados con las contestaciones de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba el expediente administrativo allegado al proceso.

Estando **fijado el litigio**, y, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **SE CORRERÁ TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*. Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. - Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, con las contestaciones de la demanda y el expediente administrativo allegado al proceso.

TERCERO. - Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Radicado: 110013335-017-2017-00085-00
Demandante: Libia Castaño Álvarez
Demandado: Ministerio de Hacienda, Distrito Capital, Beneficencia de Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca, Fundación San José de Dios en liquidación – Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

ANOTACIONES:

- Demanda: Folio 5 – Archivo 03 – expediente digital
- Adecuación de la demanda: Folio 21 – Archivo 05 – expediente digital
- Derecho de Petición - Silencio Administrativo: Folio 75 – archivo 05 – expediente digital
- Auto Admisorio: Folio 01 – Archivo 06 – expediente digital.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0a4df6362f575c466f06960adfa0b9337ad6d72f33579277abd854c5a399eb**

Documento generado en 06/03/2023 11:28:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 07 de marzo de 2023

Auto de sustanciación No. 077

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2017-00212-00
Radicado Ordinario: 110013331-017-2008-00251-00
Demandante: María Isabel Sanabria De Cárdenas¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP²
Medio de Control: Ejecutivo

Auto no repone y concede el recurso de queja.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la entidad ejecutada el 10 de marzo de 2020, visible en el PDF 001ExpedienteDigital FI. 205-206, en contra del auto de fecha 04 de marzo de 2020 por el cual se rechazó el recurso de apelación presentado en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Como argumento del recurso de reposición, el apoderado de la UGPP considera que al haber propuesto las excepciones de pago y prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., era procedente darle trámite al recurso de apelación.

Al efecto, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 4 de marzo de 2020 en cuanto el artículo 442 del C.G.P. en su numeral 2 establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia que libra mandamiento de pago, esto es, pago, compensación confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, no siendo suficiente con señalar la excepción sin expresar algún argumento que deba ser estudiado por el despacho.

Por tal razón, se niega el recurso de reposición y se concede el recurso de queja conforme con el artículo 353 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto que niega el recurso de apelación del 04 de marzo de 2020, en consecuencia, **CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. POR SECRETARÍA, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ ediegoabogados@gmail.com; dediegoabogados@hotmail.com

² apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222b674bbb5cf47e6743315de9c42fef9111c6b1d4d481f7bf7c5a066b09bc62**

Documento generado en 07/03/2023 03:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023

Auto de sustanciación No. 151

Radicación: 110013335017-2018-00130-00
Demandante: Jorge Eduardo López¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES²
Medio de Control: Ejecutivo

Auto hace solicitud a la Oficina de Apoyo en Liquidaciones

Antecedentes.

El 6 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, con la siguiente parte resolutive:

“(…)

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Jorge Eduardo López Cárdenas y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y condiciones determinados en la sentencia del 29 de abril de 2013 proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2013-00939-00, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

TERCERO. La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro e los cinco (5) días siguientes, con los intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

CUARTO. SOLICITAR a la demandada, que dentro del mismo término allegue la liquidación correspondiente al cumplimiento del fallo, para lo cual deberá atender las indicaciones dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 2 de julio de 2020, arriba citada.

(…)”

Una vez presentadas las excepciones por parte de Colpensiones, el Despacho profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 3 de noviembre de 2022 con la siguiente parte resolutive:

“PRIMERO. Se ordena seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO. - - En firme esta providencia practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. De la primera liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se le ordene.”

El 21 de noviembre de 2022, la parte actora allegó su liquidación del crédito como valor total de la liquidación al año 2022 la suma de treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos moneda corriente (\$36.868.844) como se observa a continuación:

¹ jorgeespinozalopez@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO E INTERESES ADEUDADOS RELIQUIDACIÓN PENSIÓN						
JORGE EDUARDO LÓPEZ CARDENAS CC 19.240.394						
AÑO	VALOR MESADA RECONOCIDA COLPENSIONES	VALOR MESADA DEMANDANTE	FECHA DE RECONOCIMIENTO		30/12/2011	INTERESES MORATORIOS
			DIFERENCIA MESADA	DIF. MESADA ORDINARIA	DIF. MESADA ADICIONAL	
2011	\$ 3.095.453	\$ 3.184.454	\$ 89.001	\$ 2.967		\$ 8.276
2012	\$ 3.210.913	\$ 3.303.234	\$ 92.321	\$ 1.107.849	\$ 92.321	\$ 3.341.604
2013	\$ 3.289.260	\$ 3.383.833	\$ 94.573	\$ 1.134.880	\$ 94.573	\$ 3.071.765
2014	\$ 3.353.071	\$ 3.449.479	\$ 96.408	\$ 1.156.897	\$ 96.408	\$ 2.678.707
2015	\$ 3.475.794	\$ 3.575.730	\$ 99.937	\$ 1.199.239	\$ 99.937	\$ 2.632.525
2016	\$ 3.711.105	\$ 3.817.807	\$ 106.702	\$ 1.280.428	\$ 106.702	\$ 2.405.636
2017	\$ 3.924.494	\$ 4.037.331	\$ 112.838	\$ 1.354.053	\$ 112.838	\$ 2.221.656
2018	\$ 4.085.005	\$ 4.202.458	\$ 117.453	\$ 1.409.433	\$ 117.453	\$ 1.753.193
2019	\$ 4.214.908	\$ 4.336.096	\$ 121.188	\$ 1.454.253	\$ 121.188	\$ 1.339.007
2020	\$ 4.375.075	\$ 4.500.868	\$ 125.793	\$ 1.509.515	\$ 125.793	\$ 931.933
2021	\$ 4.445.514	\$ 4.573.332	\$ 127.818	\$ 1.533.818	\$ 127.818	\$ 516.591
2022	\$ 4.695.352	\$ 4.830.353	\$ 135.002	\$ 1.350.016	\$ 135.002	\$ 244.571
			SUBTOTALES	\$ 14.493.348	\$ 1.230.032	\$ 21.145.464
			TOTAL	\$ 36.868.844		

Fijada en lista la liquidación ya mencionada, Colpensiones guardó silencio.

En el caso objeto de estudio, la parte ejecutante presenta una liquidación del crédito el cual es aprobado por este despacho por cumplir con los parámetros de la sentencia dictada por esta jurisdicción

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4848837cbb7f3adf130d066b6bebea76c0dd9630eeea43c28c96631d5e3b7bee**

Documento generado en 03/03/2023 06:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2023

Auto de sustanciación No. 154

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2018-00402-00
Radicado Ordinario: 25-000-23-250002004-07335-01
Demandante: Flor de Lis Rojas Camacho
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP¹
Medio de Control: Ejecutivo

Auto concede recurso de apelación

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto del recurso de apelación presentado por la accionada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP², contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución³.

Antecedentes.

El 4 de septiembre 2019 se profirió auto que ordenó librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia⁴.

Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte ejecutada, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago⁵.

El 10 de julio de 2020⁶, este Despacho resolvió no reponer el auto que libro mandamiento de pago.

El 20 de octubre de 2022 se dispuso continuar adelante con la ejecución.pdf 9 folio 1

En fecha 26 de octubre de 2022, la UGPP interpuso recurso de apelación en contra del auto mencionado anteriormente.pdf 11 folio 1

Consideraciones.

El artículo 440 del CPACA por el cual se dispone el *CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS*, indicando:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

² PDF 12RECURSO DE APELACIÓN

³ PDF 09ContinuarEjecucion

⁴ PDF 02ProcesoActuaciones2018402

⁵ PDF 02ProcesoActuaciones2018402 Fi. 239 - 250

⁶ Folios 303 a 305 Archivo Digital PDF 02ProcesosActuaciones – Ejecutivo expediente digital 2018-402

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

(Resaltado fuera de texto)

En relación con las ejecuciones de decisiones judiciales, el artículo 442 ibídem:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

(Resaltado fuera de texto)

En el caso concreto se ordena seguir adelante con la ejecución en razón a que la demandada no formula las excepciones de pago compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción en hechos posteriores a la providencia que libra mandamiento de pago.

Conforme con el artículo 440 del CGP este tipo de decisión no admite recurso.

Por lo anterior se rechazara por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto que sigue adelante con la ejecución de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia dese cumplimiento al numeral segundo del auto en cita

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5293b9d248317bec6a512e3325654725d6517fb447388be3fb0669e0b571309e**

Documento generado en 07/03/2023 04:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2023

Auto de sustanciación No. 157

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2019-00109-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2013-00413-00
Demandante: Mariela Rodríguez Mongua
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal - UGPP¹
Medio de Control: Ejecutivo

Auto concede recurso de apelación en contra del mandamiento de pago.

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia respecto del recurso de apelación presentado por la accionante², contra el auto que negó librar mandamiento de pago.

Antecedentes.

El 18 de octubre de 2022³, el Despacho negó librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Mariela Rodríguez Mongua en calidad de ejecutante, por considerar que de la sentencia base de recaudo no emergen de manera clara, expresa y exigibles las obligaciones deprecadas.

En consecuencia, la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia en mención, el 26 de octubre de 2022.

Consideraciones.

El artículo 321 del Código General del Proceso, en su numeral cuarto, dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

(Resaltado fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 322 señala:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

² PDF 13ALLEGO RECURSO DE APELACIÓN

³ PDF 10Niega MP. Aportes al SGSS

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. **En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.**

(...)"

(Resaltado fuera de texto)

Trayendo las normas transcritas al caso concreto, se observa que el recurso de apelación cumple con las condiciones para tal fin, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que negó librar el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a97d6755d3157f04c73695287ffdf20fd3384e91eefb72d35fa11b567c3e65**

Documento generado en 07/03/2023 02:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2023

Auto interlocutorio No. 137

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2019-00485-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2013-00625-00
Demandante: Libia Benítez Forero¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones²
Medio de Control: Ejecutivo

Ordena seguir adelante con la ejecución

Mediante auto del 19 de octubre de 2022³, se libró mandamiento de pago en los términos y condiciones determinados en la sentencia del 14 de diciembre de 2015, proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2013-00625-00, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de junio de 2017, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

El 28 de octubre de 2022, dentro del término de traslado de la demanda ejecutiva, la entidad demandada presentó escrito de excepciones de mérito⁴. Formuló: 1) Inexigibilidad del título; 2) Inembargabilidad de los recursos de la seguridad social; 3) Buena fe de Colpensiones; 4) Prescripción. Esta última no fue sustentada con hechos, sino simplemente refiere algunas normas relacionadas.

El 29 de noviembre de 2022, dentro del término de traslado del escrito de excepciones, la parte ejecutante presentó escrito solicitando las mismas se declararan impróspera y se ordene seguir adelante la ejecución.

Al respecto, es importante indicar que el numeral 2 del artículo 442 del C.G. del P.⁵, aplicado al proceso de la referencia en virtud de remisión dispuesta en el artículo 298 del C.P.A.C.A.⁶, contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones **de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, al no haberse presentado ninguna de esta naturaleza, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución.

¹ ejecutivo@organizacionsanabria.com.co

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ PDF 07MandamientoDePago

⁴ PDF 09CorreoExcepciones

⁵ 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (Resaltado fuera de texto)

⁶ Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librándole mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias**, previa solicitud del acreedor. (Resaltado fuera de texto)

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2019-00485-00
Radicado Ordinario: 110013335-017-2013-00625-00
Libia Benítez Forero Vrs. Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Ejecutivo

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.⁷ se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas. El Despacho no impondrá condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo previsto por el numeral 8 del artículo 365 del CGP⁸, por no encontrar probados gastos que la sustenten.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Conforme con el artículo 440 del CGP se ordena seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO. - En firme ésta providencia practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

⁷ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

⁸ 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57cdfbeabc97aa0eeb8094b9a84a54ebc1bd3296081fa43d76fae35a9fb5dde**

Documento generado en 07/03/2023 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No.129

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00195-00
Demandante: Lidia Fayzully Sarmiento Fuentes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el dieciséis (16) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 129 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f9ffff8e3a99b787378d3abfe46f99108e8463c14a8faacfc3f7641121572**

Documento generado en 07/03/2023 03:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023.

Auto de sustanciación No. 130

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00199-00
Demandante: Ana Yolanda Galindo Diaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el dieciséis (16) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 126 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2448bc17a056b01e5ebe8f98ba141ce2767c9fd74e470c29f58957a06dfc5bc**

Documento generado en 07/03/2023 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023

Auto de sustanciación No. 131

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00201-00
Demandante: Luz Marithza González Herrera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el dieciséis (16) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 128 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa608cb99124e6319ab8a376bbe583cc47a8b20de4a4a14ee6d40f3c92011c51**

Documento generado en 07/03/2023 03:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023.

Auto de sustanciación No. 132

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00203-00
Demandante: Héctor Enrique Ávila Guerrero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el dieciséis (16) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 127 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b78b834bbfd01df0461e41372d4f7ec909be28cb3deea83b0e5f78ed049e2e0**

Documento generado en 07/03/2023 03:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2023

Auto interlocutorio No. 117

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2018-00248-00
Radicado Ordinario: 250002325-000-2013-00624-00
Demandante: Alicia Ortiz de Malaver
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Ejecutivo

Auto modifica y aprueba liquidación de crédito.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020¹, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de siete millones ciento diez mil doscientos dieciséis pesos con setenta y cuatro centavos moneda corriente (\$7.110.216,74), por concepto de intereses causados del 12 de noviembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria) al 28 de febrero de 2018 (la ejecutante fue incluida en nómina en el mes de marzo de 2018).

Por su parte, la ejecutante a través de memorial de fecha 26 de febrero de 2021², allegó liquidación de crédito donde solicita que se indexe el valor indicado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, a noviembre de 2020 desde marzo de 2018 (98.45) hasta noviembre de 2020(105.23) por lo que el valor de la obligación asciende a la suma de \$7'536.829,74

Al respecto es dable anotar que no es procedente la indexación del valor adeudado por la entidad como quiera que los intereses moratorios es conforme con el auto que libra mandamiento desde la ejecutoria de la sentencia hasta su inclusión en nomina de pensionados puesto que así se lo ordena el artículo 177 del C.C.A

En este orden de ideas, aprueba la liquidación de crédito por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.110.216,74)**.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

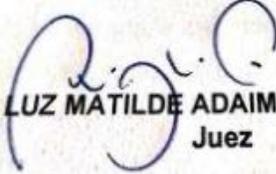
PRIMERO. Aprobar la liquidación del crédito en la suma de **SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.110.216,74)**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 12 de noviembre de 2016 y el 28 de febrero de 2018, conforme con lo expuesto en precedencia.

¹ PDF 05.AutoSeguirAdelante

² PDF 11RadicaliquidacionCreditoALICIA ORTIZ DE MALAVER

SEGUNDO. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf8d09c0da7d3f824b12d1606447eb386324bc81b47d7bc6d61b990de0e7ae7**

Documento generado en 07/03/2023 05:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 3 de marzo de 2023

Auto interlocutorio No. 134

Radicado Ejecutivo: 110013335-017-2018-00356-00
Radicado Ordinario: 250002325-000-2012-00215-00
Demandante: Hilda Elisa Pardo Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
Medio de Control: Ejecutivo

Auto aprueba liquidación de crédito.

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020¹, este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de tres millones trescientos sesenta y dos mil cuarenta y nueve pesos con veintinueve pesos moneda corriente (\$3.362.049,29), por concepto de intereses causados del 18 de julio de 2013 (día siguiente a la ejecutoria) al 17 de enero de 2014 (6 meses después) y del 19 de marzo al 31v de octubre de 2014 (fecha de solicitud del cumplimiento del fallo a la fecha de inclusión en nómina).

Por su parte, la ejecutante a través de memorial del 17 de noviembre de 2021², allegó liquidación de crédito que coincide el valor indicado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

La parte ejecutada no presentó objeción a la mencionada liquidación.

Una vez vencido el traslado de la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, el expediente entró al Despacho para decidir.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo establecido en el artículo 446 del CGP, corresponde a esta instancia judicial decidir si aprueba o modifica la liquidación presentada por el ejecutante, acorde con la obligación consignada en el título objeto de ejecución, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado³ al manifestar:

“(…)dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada-no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

¹ PDF 02 SeguirAdelanteEjecucion

² PDF 14LiquidacionCredito

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección “A”, sentencia de tutela del 22 de enero de 2009, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

De conformidad con el auto que ordenó continuar con la ejecución de fecha 26 de octubre de 2020, se observa que la liquidación de crédito que presentada por la parte ejecutante (pdf 02 OrdenaSeguirAdelanteEjecucion) es la misma liquidación realizada por el despacho por tanto se de conformidad con el artículo 446 del General del Proceso, en aplicación del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 3, se impartirá aprobación a la liquidación de crédito por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.362.049,29)**

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del CGP, y en consideración a lo analizado, determinarla en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.362.049,29)**, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f807a5467c6d9a0ab7a572f86bb8a1fb2b97bef77a048603b3a3bf0dc4236e**

Documento generado en 07/03/2023 05:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>